



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Expte Nro. 2024-00029068

sentencia nro. 8345

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril de 2026 se reúnen los integrantes de esta Sala III, a fin de dictar sentencia en la presente causa que se le sigue al abogado, Alejandro Alberto SARUBBI BENITEZ (██████████).

Autos y Vistos:

1. Se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de la denuncia formulada por el señor Mario Marcelo Bassano, quien se agravió de la conducta del abogado cuyos datos obran en el epígrafe.

Manifestó sentirse agraviado por la conducta del sumariado no sólo *"...a incitar a la violencia, insultar mediante la red social x, ex twitter; a los Ministros de la CSJN desde el usuario @ASB2509 tildándolos de hijos.....de..... que quiere verlos presos a todos, en ocasión de una sentencia de la CSJN que rechaza un REF por mal concedido..."*, sino también por exponer sus datos personales en publicaciones en la ya mencionada red X desde su usuario, como ser:

- a) fotos suyas;
- b) El frente de su domicilio;
- c) Su nombre y apellido;
- d) burlas;
- e) datos situación crediticia y bancaria, con la leyenda *"Lloralo, kuka con sida"*.

Enfatizó que la conducta del matriculado *"...excede los actos de la vida privada del abogado, siendo insultos mediante su cuenta de una red social pública y abierta, contra la máxima autoridad judicial argentina CSJN, donde se presenta como abogado, transmite como abogado y opina como abogado en ejercicio, en el timeline de la red social mencionada..."*.

Agregó: *"...El timeline del usuario de la red X del denunciado @ASB2509 está lleno de insultos, misoginia, faltas de respeto, pedidos que le chupen su.... tilda a usuarios de "kukas sidosos", doxeos, exposición de datos de personas disidentes, misoginia, que son "marrones" y demás barbaridades que no pueden dejarse pasar al ser EXPRESIONES PÚBLICAS EN UNA RED SOCIAL PÚBLICA Y ABIERTA..."*.

Entiende el denunciante que su conducta denigra la profesión de abogado *"...siendo una deshonra que el CPACF no puede consentir..."*, solicitando la suspensión de la matrícula al letrado aquí denunciado.

Acompañó la sentencia referida de la CSJN y diversos hipervínculos accediendo a las publicaciones efectuadas por el sumariado en la red social x, entre ellas:

1) <https://x.com/ASB2509/status/1859710034743382102> 6:26 p. m. · 21 nov. 2024. Acá escribió con referencia a una nota de Infobae de la foto de los miembros de la CSJN *"LA.....DE SU MADRE ENFERMOS HIJOS DE MIL PUTA. LOS QUIERO PRESOS DEL PRIMERO AL ÚLTIMO..."*.

2) <https://x.com/ASB2509/status/1859710327291773173> 6:27 p. m. · 21 nov. 2024. *"...No existe el "derecho a la esperanza", enfermos mentales. La peor Corte de la historia humana..."*.

3) <https://x.com/ASB2509/status/1859743431066779672> 8:39 p. m. · 21 nov. 2024. *"...Hijos de mil puta..."*.

4) <https://x.com/ASB2509/status/1856807710278492356>...Buenas, Cristina. Se te ve muy....el día de hoy. ¿Pasó algo?... 6:13 p. m. · 13 nov. 2024

5) <https://x.com/ASB2509/status/1840525811817877751> *"...Lloralo, kuka con sida..."*. 7:55 p. m. · 29 sept. 2024

6) <https://x.com/ASB2509/status/1857262318918254750/> *"...Full marronazo..."*. 12:20 a. m. · 15 nov. 2024

7) <https://x.com/ASB2509/status/1857256330047664412/> *"...Mirá lo que es eso jajajaja..."* 11:56 p. m. · 14 nov. 2024

8) <https://x.com/ASB2509/status/1857262095823184258/> *"...jjajaaa..."* 12:19 a. m. · 15 nov. 2024

9) <https://x.com/ASB2509/status/1857368442334007772> *"...Te conozco bastante..."* 7:21 a. m. · 15 nov. 2024.

Posteriormente por disposición de la Presidencia de este Tribunal de Disciplina se le requirió que acredite de manera fehaciente que la cuenta @ASB2509 le pertenece al sumariado y que explique qué vínculo tiene con el letrado denunciado.

Respondiendo el denunciante que la identidad de la cuenta @ASB2509 es una cuenta verificada por X al tener el tilde azul, perteneciente a Alejandro Alberto Sarubbi Benitez e indicó que el vínculo que tiene con el sumariado es: *"...soy víctima del denunciado al estar en peligro mi vida y la de mi familia por la exposición de datos personales muy sensibles, concretamente soy víctima de la presunta comisión de un delito..."*.

También adjuntó un **video MP4**, que no se pudo anexar al sistema SADE por incompatibilidad, **archivo que se encuentra agregado en carpeta disco compartido UDI**. Éste se trata de un reportaje al sumariado.

2. Efectuado el sorteo de ley, las actuaciones resultaron asignadas a esta Sala III, dándose previa intervención a la abogada sumariante (conf. al art. 5 RPTD) quien, luego de haberse ratificada la denuncia, sostuvo que al compulsar la red X, quedó acreditada la prueba referenciada por el denunciante.

Entendió la sumariante que si bien el matriculado se presentaría en las redes sociales como abogado, no se advirtió con relación al denunciante que tenga un vínculo (jurídico) de esa naturaleza, sino un conflicto de índole personal y a su libertad de expresión, por lo tanto no correspondería su evaluación por este Tribunal de Disciplina en tanto –añadió- no hay una causa prejudicial ni judicial y tampoco es abogado del denunciante ni de la parte contraria.

3. Visto el informe sumarial correspondiente, esta Sala III resolvió citar al denunciante, señor Mario Marcelo Bassano y al denunciado, abogado Alejandro Alberto Sarubbi Benítez a una audiencia de inmediatez para el 17 de junio de 2025.

4. El denunciante realizó una nueva presentación manifestando que el Dr. Alejandro Alberto Sarubbi Benitez habría cambiado el nombre de usuario de la cuenta x @ASB2509 a @GordoLeyes.-

5. Nuevamente el denunciante se presentó indicando que amplía su denuncia contra el encartado por las "...maniobras para borrar evidencias y procurar impunidad del siguiente modo: Con fecha 27/05/25 el denunciado Sarubbi Alejandro para reemplazar la cuenta de X y borrar pruebas de delitos y los aquí denunciados cambio nombre de usuario de su cuenta de x @ASB2509 renombrando dicha cuenta como @GordoLeyes, quedando inexistente el anterior usuario.

Acompañó diversos archivos por si el sumariado los llegase a borrar.

6. Finalmente se vuelve a presentar el denunciante, solicitando que la audiencia sea llevada a cabo por medios electrónicos, atento al *"...impacto nacional que tuvo esta denuncia disciplinaria, la cual fue publicada unos 15 medios de comunicación, mediante la cual el denunciado trata de parásitos y que es un robo el del CPACF // que motivo de ello me han amenazado de muerte, diciendo que literalmente terminaría incendiado en un auto como Jose Luis Cabezas, tuits en poder de la Justicia Federal Penal, causa 2006/2025 de Comodoro Py, en trámite Juzgado 5 Fiscalía 11, entre otras amenazas de muerte..."*.

Agregó que el matriculado en cuestión al enterarse de la denuncia ante el Tribunal, lo *"...trató de nazi, antisemita, gordo violador de niñeras y pedófilo, -todo lo que resulta falso y de mala fe-, y amenazando con cantidades de acciones judiciales, por lo cual lo denuncie penalmente..."*.

Acompañó diferentes hipervínculos donde se haría referencia a los insultos y amenazas referidas, que por razones brevedad lucen en el sistema electrónico (SADE).

7. Habiéndose celebrado la audiencia de intermediación antedicha, a la que compareció el aquí denunciado, no así el denunciante a quien se lo tuvo por justificada su incomparecencia.

En dicha ocasión, el sumariado, a preguntas que le fueron formuladas por los miembros de esta Sala III, manifestó reconocer su cuenta de la red X @ASB2509 para luego cambiar aquel usuario por @gordoleyes de donde provendrían la mayoría de los tweets que agraviarían al aquí denunciante, añadiendo que dichos comentarios son exclusivamente opiniones políticas y de carácter personal, mas no vertidas allí en ocasión de su ejercicio profesional. Manifestó haber querellado al aquí denunciante por el delito de calumnias e injurias, acción pendiente de ratificación; por otro lado, expresó no tener conocimiento de la existencia de causa judicial alguna por parte del señor Bassano hacia él. No puede determinar con exactitud si los comentarios resultan de su autoría en razón de la cantidad de ellos.

8. Con posterioridad, esta Sala III ordenó correr traslado de ley al matriculado, en los términos de los arts. 6 inc.e) y 44 incs. g) y h) de la Ley 23.187 y arts. 10 inc.a) y 14 del CE, quien lo contestó en tiempo y forma.

En su farragosa presentación, sustancialmente sostuvo que el aquí denunciante es un militante político que utiliza las redes sociales de la radio "clandestina" "FM LÍDER" de la ciudad de Mar del Plata, para ampararse en sus opiniones políticas.

Aportó una serie de publicaciones virtuales del señor Bassano, las que dice haberse eliminado antes de haber realizado la denuncia en responde, y de las que –conforme su parecer- rinden cuenta de su nivel de obsesión patológica con su persona amen de discriminarlo por su nacionalidad, tildándolo de "paraguayo"; todo ello desde el año 2022.

Que en modo alguno publicó el domicilio del aquí denunciante sino tan solo el correspondiente a su radio FM. Aportó una serie de links pertenecientes a la red X.

Continúa señalando que actualmente se encuentra querellando al aquí denunciante, en el marco de la causa nro. 25075/2025 de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 22; destacó que el mentado Bassano resulta un denunciador serial intentado todo tipo de acciones contra cuanto ministerio y persona usuaria de redes sociales.

Aclaró que amen de su título de abogado resulta además ser periodista, profesión que posee más regulaciones que la primera; en este sentido, sostuvo que va de suyo que en virtud de los hechos denunciados de ninguno modo se trata de un conflicto entre partes en el marco de un proceso; que no existe relación cliente-letrado que permita inferir siquiera que se encontraba ejerciendo la profesión.

Que la conducta del Tribunal de Disciplina constituye un acto abusivo e ilegítimo en su ejercicio del poder de policía que la ley le confiere, en tanto la

ley 23.187 nunca fue sancionada para regular la vida privada de los abogados matriculados, en este sentido cita el artículo 19 de la CN.

Que el conflicto de marras “si es que lo hay” estaría muy alejado de la jurisdicción de este Tribunal, en tanto si el denunciante tenía algún tipo de objeción o se sintió ofendido de algún modo debía haber acudido a la vía correspondiente que no es la administrativa y limitada de este Colegio Público sino la judicial.

Por otro lado, agregó, que su actividad en redes sociales se limita a opinar sobre política y a publicar notas periodísticas, en tanto persona tiene derecho a expresar sus opiniones con total libertad del mismo modo que cualquiera es susceptible a recibir críticas máxime si se trata de una persona que se expone abiertamente con ataques virulentos y amparado en una radio “fraudulenta”, como el aquí denunciante.

Finalizó señalando que la libertad de expresión en su dimensión individual no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir sino que comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento.

9. Con posterioridad, esta Sala III invitó al matriculado a ejercer su derecho de alegar, quien lo formuló en tiempo y forma, pasando, entonces, los autos al dictado de sentencia definitiva.

Y Considerando:

1. Ahora bien, llegado el momento de emitir opinión respecto del caso que nos convoca, estimo que existen elementos que permiten la fundamentación de un temperamento sancionatorio en relación al sumariado.

2. Cabe señalar que los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las argumentaciones vertidas por las partes, sino únicamente aquellas que resulten conducentes y relevantes para la resolución del caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

Asimismo, el juzgador no tiene obligación de analizar en la sentencia todas las pruebas producidas, sino únicamente las que considere pertinentes para fundar la decisión (conf. art. 386 in fine, CPCCN; CSJN, Fallos: 274:115; 265:252).

3. En efecto, el hecho que motivara la formación del presente sumario, resulta ser el alcance y contenido de las declaraciones virtuales formuladas por el abogado Sarubbi Benítez, vertidas, a través de la Red X, y dirigidas a la persona del aquí denunciante como así también a integrantes de la CSJN, frases que, en honor al decoro y

la brevedad, aparecen reproducidas más arriba como así también su hipervínculo correspondiente.

4. Las manifestaciones formuladas por el letrado, en derredor a situaciones que hacen a la coyuntura política, las que podríamos calificar de diatribas de ambos lados, por cierto, han resultado, a criterio de esta vocalía, un exceso en el uso de la figura abogadil que viola el plexo deontológico que rige nuestra matrícula.

Nótese que tanto la profesión de la que se nutre el encartado en la primera aparición de la red X, ASB2509, como en la posterior cuenta “@gordoleyes”, tiene una innegable relación con la profesión de abogado y de ello se vale al momento de las expresiones. Tómese en cuenta que ante un público virtual de 64.000 seguidores las expresiones de un letrado de la matrícula que no está en un proceso judicial tiene una importancia igual o de mayor relevancia ya que es visto como un especialista en el campo del derecho.

Estas expresiones desafortunadas, en pureza insultantes, respecto del aquí denunciante, aun cuando fuera de naturaleza política y de encontrarse ambas partes en posiciones políticas enfrentadas, como así también dirigidas a los miembros integrantes de la CSJN no habilita a un letrado a desplegar una capacidad ofensiva, colocando pues a la matrícula en un lugar de preocupación, y en plena violación de los deberes de los abogados, insertos en el capítulo del Código de Ética de este Colegio.

Aquellas frases, a las que –como ya dijera– por decoro evito su reproducción, importa no sólo una afrenta hacia el destinatario de las frases en cuestión, sino a la totalidad del servicio de administración de justicia y en la creencia que de ello tiene la sociedad en su conjunto, máxime cuando quien hubo de formularlas, resulta ser un auxiliar de justicia.

De allí que considero violado los arts. 6 inc.e) y 44 incs. g) y h) de la Ley 23.187 y arts. 10 inc.a) y 14 del CE.

5. Es del caso resaltar que la defensa del sumariado, sustancialmente reposó en dos pilares fundamentales; por un lado, el derecho a expresarse libremente, y por otro, en su condición de ciudadano-periodista, mas no de abogado, lo que en modo alguno habrá de mitigar cuanto aquí se le reprocha, aunque en

la convicción del suscripto, luego de este procedimiento, entienda que el matriculado ha comprendido a esta altura del proceso, el reproche ético que se le efectúa.

Súmase a ello que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pudiendo ser objeto de legítimas restricciones, en tanto, como en la especie, se encuentre involucrado también el derecho o la reputación de los demás que, en sí es considerada en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como una de las finalidades para justificar una restricción al derecho a la libertad de expresión.

En el caso que nos ocupa, amén de la reputación del denunciante, también se trata de la propia reputación pública de magistrados, a la sazón de la CSJN, brindando un halo de duda en su honestidad, lo que sin prueba alguna es violatoria del art.14 del CE.

De igual modo, es del caso recordar, que la mentada Convención prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de ese derecho, en tanto se pudiere haber afectado el derecho a la honra y la reputación, circunstancia que por cierto, por más que sus titulares, no se hayan expresado al respecto, el suscripto no puede más que reconocer en forma objetiva que cualquiera de ellos, pudiera haberlo sentido, tal como lo ha expresado con claridad el art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

También recuerdo, que cuando las expresiones sobre las decisiones judiciales de los magistrados, puedan causar situaciones que brinden convencimiento respecto a un actuar ilícito, es aceptable, tal como lo reconoció este propio Tribunal hace algunos años (ver c/24.557/25.844/26.006 Sala III TD), que los funcionarios tengan que poseer una paciencia adicional a la de cualquier otro integrante del sistema, porque sus pensamientos y formación terminan en decisiones que enmarcan el desarrollo que va adoptando la sociedad.

Pero ello, sólo significa, que deben aceptar con mayor amplitud, la concreta crítica a sus fallos, basados siempre en el análisis jurídico de los mismos y no, respecto a las eventuales condiciones personales, que el crítico, pueda considerar del magistrado. En cuanto las expresiones trascienden los argumentos jurídicos y se vinculan con situaciones delictivas o con ataques personales a sus condiciones, esas expresiones

deben, o generar una denuncia ante las autoridades pertinentes en el primer caso, o ser retenidas en aras del mantenimiento ético de las críticas, y el cumplimiento del plexo deontológico.

6. De allí que, entonces, el contenido de tales expresiones en el contexto antedicho denotan un manifiesto animo injurioso y fuera del canon ético que busca la profesión y este Colegio en particular, revistiendo las mismas una entidad que traspasó el legítimo derecho a la libertad de expresión que toda persona tiene.

En este sentido, es del caso recordar que no puede soslayarse que aquél integra una organización profesional, cuyo contralor pesa en cabeza de este Tribunal de Disciplina, institución que constituye un medio de regulación y de control de la ética de nuestro ministerio, delegado, claro está por el Estado, por lo que no puede emitir ofensas e insultos, como lo es la puesta en duda de la justicia, en el caso federal, con la plena conciencia de su sin razón. De allí que las expresiones brindadas por el encartado importan del ejercicio abusivo de su condición de abogado y de las declaraciones que en tal carácter expresa. En este sentido, ver voto del suscripto, en causa nro. 32.157 "G.D. s. conducta". Sala III. Tribunal de Disciplina CPACF.

7. Me permito concluir mi voto, citando rica doctrina que dice: "*La vocación del abogado es no sólo la preparación profesional sino y, muy especialmente, la búsqueda de la justicia y el respeto de los derechos*". (cfr. Elvira Gargaglione. Código de Ética de los Abogados. Comentado. Edit. Ad- Hoc., pág. 42), extremo éste –agrego- no observado por el abogado aquí denunciado al momento de realizar o "postear" comentarios virtuales a través de la red X.

8. De allí que, considero, que el ejercicio del derecho fundamental que posee el abogado Sarubbi Benítez a expresarse libremente, no lo ejerció entonces con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales, por lo que le cabe a este Colegio Público, a través de su Tribunal de Disciplina, la armonización de aquéllos, buscando establecer, entonces, responsabilidades y la sanción que fuera necesaria para tal propósito.

Corresponde, ahora, graduar la sanción entre las previstas en los incisos del art. 45, ley 23.187. El diploma de abogado de Alejandro Alberto Sarubbi Benítez

fue expedido el 15 de agosto de 2019, matriculándose al tomo 136 folio 241, el 6 de noviembre de 2019. Al momento de los hechos llevaba seis años de ejercicio profesional. Esta experiencia debe considerarse atenuante –art. 26. c.1 CE–. No posee sanciones por ante este Tribunal de Disciplina, lo que también resulta atenuante – cfr. art. 26.c.2 CE–.

Por todo ello, propongo, aplicar al abogado Alejandro Alberto SARUBBI BENITEZ (C.P.A.C.F. T°136 F°241), la sanción de advertencia en presencia del Consejo Directivo (art. 45 inc.b) Ley 23.187) por el hecho que diera origen al presente sumario, por resultar violatorio de las normas objeto de traslado, esto es, arts. 6 inc.e) y 44 incs. g) y h) de la Ley 23.187 y arts. 10 inc.a) y 14 del CE.

Por todo lo expuesto, esta Sala III del Tribunal de Disciplina del CPACF

Resuelve:

1. Aplicar al abogado Alejandro Alberto SARUBBI BENITEZ (C.P.A.C.F. [REDACTED]) la sanción de advertencia en presencia del Consejo Directivo (art. 45 inc.b) Ley 23.187) por el hecho que diera origen al presente sumario, violatorio de las normas contempladas en los arts. 6 inc.e) y 44 incs. g) y h) de la Ley 23.187 y arts. 10 inc.a) y 14 del CE.
2. Se deja constancia que los vocales abajo firmantes adhieren al fundamento y conclusión propiciados por el vocal preopinante, Dr. Diego M Dedeu.
3. Regístrese, notifíquese y, una vez firme, comuníquese al Consejo Directivo de esta Institución. Fecho ello, archívese.

Dr. JULIO FERNANDO GOLODNY
VICEPRESIDENTE 1º
SALA III-TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Dr. OSVALDO NATANSOHN
VOCAL SUPLENTE
SALA III-TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Dr. Diego Martín Dedeu
VOCAL TITULAR
SALA III - TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Dra. Marcela Viviana Micieli
PRESIDENTE
SALA III - TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Dra. MABEL ANA MARIA ALLEGORNE
VOCAL TITULAR
SALA III-TRIBUNAL DE DISCIPLINA